



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

4200/2024 LEDESMA, ROBERTO OMAR c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Resistencia, 20 de marzo de 2026.- FB

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**LEDESMA, ROBERTO OMAR c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**", Expte. N° FRE 4200/2024/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Resistencia y;

Y CONSIDERANDO:

I.- Por sentencia de fecha 12/11/2025, la Sra. Jueza de la anterior instancia hizo lugar a la acción declarativa de inconstitucionalidad promovida por el actor, y en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del régimen de impuesto a las ganancias contemplado el art. 82 inc. "c)" de la Ley N° 20.628, texto según Ley N° 27.617, y dispuso el cese del descuento en concepto de impuesto a las ganancias de la prestación previsional del actor, desde la interposición de la demanda.

Ordenó a la -AFIP- (actual ARCA), la restitución al accionante de los fondos que se hubieran retenido con posterioridad a esa fecha.

Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios profesionales al Dr. Julio Cesar Santander, tanto por su actuación en autos principales, como en la medida cautelar accesorio.

No reguló honorarios a la letrada de AFIP conforme art. 2° de la Ley N° 27.423.

II.- Contra lo decidido, la demandada interpuso recurso de apelación en fecha 14/11/2025, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo. Corrido el pertinente traslado, los agravios no fueron contestados por el actor.

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#39300690#494554912#20260320110315275

Elevada la causa a esta instancia, en fecha 18/12/2025 se llamó Autos, quedando así en condición de ser resuelta.

III.- El agravio de la accionada puede sintetizarse de la siguiente manera:

Cuestiona los honorarios profesionales regulados al abogado del actor, los que considera elevados.

Sostiene en que sólo se desarrolló la primera de las etapas previstas en el art. 29 de la L.A., por lo que, deviene necesaria su disminución en atención a los parámetros fijados por dicha normativa.

Cita jurisprudencia que entiende avala su postura y efectúa diversas consideraciones al respecto.

En definitiva, critica la regulación efectuada en torno a la calidad, extensión, complejidad y trascendencia del trabajo realizado, fundamentando que la mayor parte de los argumentos del actor se sustentan en la doctrina de la Corte en el fallo "García".

Reitera que la regulación practicada resulta desproporcionada y violatoria del principio constitucional de razonabilidad.

Por último, efectúa reserva del Caso Federal y culmina con petitorio de estilo.

IV.- Previo a ingresar al análisis de la cuestión traída a consideración, cabe referirnos a los precedentes que el recurrente cita como fundamento de su pretensión, los cuales advertimos son sustancialmente diferentes al caso que se resuelve en el día de la fecha. En efecto, en dichas causas -Exptes. Nros. 5910/2024/CA1 y 585/2025/CA1- existió planteo de allanamiento por parte de la accionada ARCA, circunstancia que no ocurre en autos, por lo que tal solución, no resulta aplicable al caso.

Zanjado lo anterior, resta examinar la razonabilidad de los honorarios regulados al Dr. Julio Cesar Santander, para ello, es menester tener en cuenta que el art. 16 de la Ley N° 27.423 establece una serie de pautas a computar, como el resultado obtenido, el mérito





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

de la labor profesional, la trascendencia jurídica y económica del asunto, entre otras, no pudiéndose apartar los jueces de los mínimos establecidos en la ley, los cuales revisten carácter de orden público.

Por su parte, el art. 48 de dicho plexo normativo dispone que, en las acciones de inconstitucionalidad, en caso de que no puedan regularse de conformidad con la escala del art. 21 -procesos susceptibles de apreciación pecuniaria-, se aplicarán las normas del art. 16, con un mínimo de veinte (20) UMA.

No es ocioso resaltar, en este punto, que resulta incuestionable el carácter de orden público del arancel de honorarios de abogados, que impone la aplicación de sus normas, aun de oficio. Por corolario, son irrenunciables los derechos que confiere la ley arancelaria.

De tal manera, tenemos que estas actuaciones, por sus propias características, no resultan susceptibles de apreciación pecuniaria, por lo que debe aplicarse la pauta dispuesta por el art. 48 antes detallado.

Desde esa perspectiva, analizadas detenidamente la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada por el profesional y el resultado obtenido, no advertimos fundamentos para modificar los honorarios cuestionados.

En efecto, al compatibilizarse la remuneración a las tareas concretamente realizadas, los honorarios regulados aparecen razonables, toda vez que -contrariamente a lo alegado por la recurrente- no resultan desproporcionados en función de lo previsto en el citado art. 16.

Teniendo en cuenta la índole de los trabajos realizados, la naturaleza de la acción interpuesta y la trascendencia que para el interesado tuvo el caso planteado, tal lo adelantado, estimamos razonable el monto fijado por la Jueza de la anterior instancia, suma que consideramos retribuye adecuadamente la labor profesional.

En virtud de los fundamentos expuestos, corresponde desestimar el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la regulación cuestionada.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#39300690#494554912#20260320110315275

1) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia dictada en fecha 12/11/2025.

2) COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de fecha 29/05/2025 de ese Tribunal).

3) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. N° 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARIA CIVIL N° 1, 20 de marzo de 2026.

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#39300690#494554912#20260320110315275